



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 127 -2020-00173-00

Palmira, 03 de septiembre de 2020

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO
ACUERDO**

**SOLICITANTES: NIKOLLE ROMERO OBANDO y
MIKE ALEXANDER ORTEGA MARIN**

El señor **MIKE ALEXANDER ORTEGA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.291 expedida en Palmira (V) y la señora **NIKOLLE ROMERO OBANDO** con cédula de ciudadanía No. 1.113.688.215 expedida en Palmira (V), mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

NIKOLLE ROMERO OBANDO Y MIKE ALEXANDER ORTEGA MARIN, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira el día 22 de Agosto del 2018. Dentro de dicho Matrimonio Civil No se procreó Hijo Alguno. Se separaron de hecho hace aproximadamente tres (3) años, desde el 13 de abril de 2.015 hasta la fecha, por mutuo acuerdo entre ellos.

En forma expresa los cónyuges NIKOLLE ROMERO OBANDO Y MIKE ALEXANDER ORTEGA MARIN, han decidido conferir Poder a profesional del derecho para que en sus nombres tramite Proceso Verbal Sumario de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo, manifestación que quedó contenida en el Memorial Poder aportado con la demanda.

Los Cónyuges han manifestado lo siguiente:

- 1.- Solicitar el Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles por Mutuo Consentimiento.
- 2.- Cada uno se sostendrá en cuanto a su Manutención, Gastos, Alimentos, etc. en forma independiente.
- 3.- Que vivirán en residencias separadas.
- 4.- Que los Cónyuges en la actualidad no han Liquidado ni Disuelto la Sociedad Conyugal, como tampoco Celebraron Capitulaciones Matrimoniales.
- 5.- Que Dentro del Matrimonio Civil no se Procreó Hijo alguno

Solicitan que se Inscriba el Fallo en el Libro de Registro Civil, donde está Inscrito el Acta de Matrimonio de los Cónyuges. Se tenga en cuenta lo acordado con los Cónyuges como se establece en los hechos.

Se aportó como base para la demanda, copia del Registro Civil de Matrimonio, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores NIKOLLE ROMERO OBANDO Y MIKE ALEXANDER ORTEGA MARIN, el día 22 de agosto de 2018, registrado en la notaria (3) tercera del círculo de Palmira, bajo el indicativo serial número 07195408.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno se sostendrá en cuanto a su Manutención, Gastos, Alimentos, etc. en forma independiente.
- Vivirán en residencias separadas.
- Que Dentro del Matrimonio Civil no se Procreó Hijo alguno

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 031 de hoy 04 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Am-r

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f454fec0eb31a286450d4b15bea59ea5d8d801a275c446c839f74d8db3823b0

Documento generado en 03/09/2020 08:29:33 p.m.